



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

El principio de la adecuada motivación garantiza la obtención de una resolución fundada en derecho, en la cual se expliciten en forma suficiente las razones de los fallos, con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que los determinaron, mediante los cuales el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los medios probatorios.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 3013-2017, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Hugo Ramos Niño Neira**, a fojas mil trescientos setenta y siete, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cinco, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil trescientos sesenta y dos, que **revoca** la sentencia apelada de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil doscientos noventa y tres, que declara **fundada** la demanda de declaración de bien propio; **y reformándola** declararon **infundada** la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada por **Víctor Hugo Ramos Niño Neira**, es necesario realizar las siguientes precisiones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

1. DEMANDA.

Por escrito obrante a fojas setenta y seis, **Víctor Hugo Ramos Niño Neira**, interpone demanda contra Rosella Magally Negri Yuffra, a fin que se declare judicialmente como bien propio al inmueble ubicado en la Calle Las Flores números 200-226 y Calle Los Jazmines números 121-125 del Distrito de Lurigancho de la Provincia y Departamento de Lima; y como consecuencia de ello se proceda con la rectificación del asiento registral correspondiente. Fundamenta su pretensión en lo siguiente:

1) El demandante Víctor Hugo Ramos Niño Neira y la demandada Rosella Magally Negri Yuffra contrajeron matrimonio el once de mayo de dos mil siete, tal como consta de la Partida de Matrimonio, expedida por la Municipalidad Distrital de San Borja, no optando por el régimen de separación de patrimonio, por lo que de acuerdo a ley nace la sociedad de gananciales; **2)** El bien *sub litis* lo adquirieron con el dinero del demandante preexistente a la celebración del matrimonio, por lo que el mismo tiene la calidad de bien propio, conforme se aprecia de la minuta de fecha cinco de junio de dos mil ocho, formalizada mediante Escritura Pública de fecha nueve de julio de dos mil ocho; **3)** En ese interin de la negociación se produjeron los pagos al vendedor Gianluca Di Blasio que dieron un importe de ciento cincuenta y siete mil dólares americanos (US \$. 157.000.00), monto que constituye el precio de la venta total del inmueble, para lo cual se utilizó medios de pagos tales como: Cheque de Gerencia 00002939 7 del Banco Continental BBVA por cincuenta y siete mil dólares americanos (US \$ 57,000.00); Cheque de Gerencia 00001377 1 del Banco Continental BBVA por sesenta y tres mil dólares americanos (US\$ 63.000.00) del diez de junio de dos mil ocho a la orden del vendedor Gian Luca Di Blasio: y la transferencia en la cuenta IT0555Z0574877342041200000503 del Banco Dell Adriático cuyo Código de "Swit" es IBSPIT3P que corresponde a Mercedes Di Fiore por treinta y siete mil dólares americanos (US\$ 37.000.00) del tres de julio de dos mil siete por orden del vendedor; **4)** El demandante y la demandada se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

convirtieron en titulares registrales del inmueble descrito como integrantes de la sociedad de gananciales seguida del matrimonio celebrado el once de mayo de dos mil siete; **5)** El dinero que sirvió para pagar el precio de la venta sólo le corresponde al demandante según se demuestra de las constancias bancarias que sirvieron para la emisión de cheques de gerencia, producto de cuentas y de donde provienen todos estos documentos fueron generados por el Banco Continental BBVA: **a)** Cheque de Gerencia 00002939 7 por cincuenta y siete mil dólares americanos (US\$ 57,000.00), el cual se originó de un cargo efectivo efectuado por Víctor Hugo Niño Neira que a su vez se originó de un cambio de moneda nacional, a la suma ciento sesenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro soles con veinticuatro céntimos (S/.161.434.24) cargados a la cuenta N°0011.0110.48.0200059725 de titularidad sólo del actor, cuya existencia es previa a la del matrimonio, por ello se adjunta los estados de cuenta desde el mes de mayo de dos mil siete, donde se puede comprobar que los montos que se encuentran en dicha cuenta del Banco Continental son superiores y que dichos montos crecen hasta mayo de dos mil siete, fecha de la celebración del matrimonio con la demandada; **b)** El Cheque de Gerencia N° 00001377 1 se originó de un cargo de cuenta efectuado por el actor por sesenta y tres mil dólares americanos (US \$ 63,000.00) en el Banco Continental BBVA cargados a la cuenta N° 0011 0110 4 9 0200144870 de titularidad solo del demandante; si bien es cierto, el origen de la cuenta 0011-0110-48.0200059725 se produce el once de abril de dos mil ocho, la misma ha sido alimentada por las transferencias de la cuenta 0011-0110-0200059725 del Banco Continental, cuya existencia es previa a la del matrimonio; y, **c)** La transferencia en la cuenta ITO555Z0574877342041200000503 del Banco Dell Adriático que corresponde a Mercedes Deli Fiore por treinta y siete mil dólares americanos (US\$ 37,000.00) con fecha tres de julio de dos mil siete por expresa orden del vendedor Gian Luca Di Blasio que se cargó a la cuenta del BBVA Banco Continental cuyo titular es el demandante; y, **4)** Los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

montos de dinero en las cuentas 0011.0110.48.0200059725 y 0011 0110 4 9 0200144870 del Banco Continental de titularidad de Víctor Hugo Ramos que se encuentran acreditadas con la información de CAVALI todas ellas antes del matrimonio.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Mediante escrito corriente a fojas doscientos cuarenta y seis, **Rossela Magaly Negri Yuffra**, contesta la demanda señalando lo siguiente: **1)** Con fecha cinco de junio de dos mil ocho, durante la vigencia del matrimonio conjuntamente con su cónyuge adquirieron el inmueble *sub litis*, adquisición que se hizo efectiva tanto con el dinero del demandado como el de la demandada y que luego de la adquisición de la misma no formuló reclamo alguno que tenga que ver con atribuírsele a él; **2)** Posteriormente a la adquisición del inmueble, el demandante le propuso viajar a los Estados Unidos junto a su menor hija de un año de edad a visitar a su hermana que radica en dicho país; luego de haber planificado de que irían los tres, éste le manifestó que por problemas familiares no podría viajar, proponiéndole entonces que viaje ella primero; es así, que el viaje se realizó el dieciocho de diciembre de dos mil ocho y al encontrarse allá, el demandante se excusó de no poder viajar procediendo ella a regresar al Perú el dieciocho de junio de dos mil nueve; **3)** Al retornar y disponerse a ingresar a su domicilio ubicado en la avenida las Artes Sur N° 391 Departamento N° 202 Urbanización San Borja, se dió con la sorpresa de que el mismo estaba siendo ocupado por terceras personas, quienes le manifestaron que en virtud a un contrato de alquiler otorgado por el demandante eran los nuevos poseedores del inmueble; **4)** El actor le manifestó que había iniciado una demanda de declaración judicial de bien propio por lo que en el mes de junio de dos mil nueve toma conocimiento de dicho proceso en el cual mintió al señalar que desconocía su domicilio, cuando él sabía de que se encontraba en la casa de su hermana en los Estados Unidos; **5)** Desconoce el origen de la afirmación del demandante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

y rechaza tajantemente toda vez que como se puede apreciar los medios probatorios con los cuales sustenta sus argumentos de la contestación de la demanda, la recurrente contaba con sumas de dinero, frutos de su último empleo y que fueron utilizados para la adquisición del inmueble;

6) La recurrente laboró durante el periodo que comprende desde octubre de dos mil cinco hasta el quince de enero de dos mil ocho, es decir, durante el matrimonio con el demandante en la empresa minera Los Quenuales desempeñando el cargo de Secretaria del Pool, percibiendo una mensualidad de dos mil setecientos soles (S/. 2,700.00) parte del cual era entregado periódicamente y en efectivo al demandante quien se encargaba de administrar todos los gastos que implicaban el sostenimiento del hogar; **7)** Al haber renunciado por embarazo, se le entregó el quince de enero de dos mil ocho su liquidación de beneficios sociales ascendente a cinco mil novecientos sesenta y nueve soles con treinta y ocho céntimos (S/. 5,969.38) cantidad que le entregó en efectivo al recurrente; **8)** Con fecha primero de agosto de dos mil ocho la empresa minera le entregó el pago por sus utilidades que ascendió a cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y tres soles con veinticinco céntimos (S/.54,593.25) los cuales también se los entregó en efectivo al actor y es con dicho aporte que con su cónyuge lograron adquirir el inmueble, habiéndose encargado su esposo de todas las gestiones necesarias; y, **9)** Que el demandante haciendo gala de una serie de movimientos de sus cuentas bancarias pretende confundir al juzgado, alegando que estos siempre obedecían a montos percibidos por su propio esfuerzo, lo cual no es cierto por lo que para la adquisición del mismo se requirió el aporte de ambas partes.

3. RECONVENCIÓN.

Rosella Magally Negri Yuffra, formula **reconvencción** peticionando la indemnización por daños y perjuicios por la suma ascendente a diez mil soles (S/.10.000.00) en virtud a que por la decisión unilateral, arbitraria e



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

ilegal del demandante de impedirle hasta el día de la fecha el ingreso al inmueble que fue adquirido durante su matrimonio y con el aporte económico de ambos, sin que tal circunstancia sea imputable a la recurrente, sino al demandante.

4. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Por resolución número veintitrés de fecha quince de abril de dos mil diez obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes:

a) Determinar si procede declarar como bien propio del demandante el inmueble ubicado frente a la Calle Las Flores Números 200-226 y Calle Los Jazmines Números 121 -125 del Distrito de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima; **b)** Determinar si procede la Rectificación del Asiento Registral del inmueble *sub litis*; y, **c)** Determinar si procede otorgar a Rossela Magally Negri Yuffra la indemnización por concepto de daños y perjuicios por el monto señalado en el petitorio de la reconvencción.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, declara como bien propio del actor el inmueble ubicado en la Calle Las Flores números 200-206 y la Calle Los Jazmines números 121-125 del Distrito de Lurigancho Provincia y Departamento de Lima, así como la pretensión accesoría, tras considerar que: **1)** Con la copia certificada de la Partida de matrimonio civil, ubicada en el folio noventa y cuatro, se verifica que los cónyuges contrajeron nupcias el día once de mayo del año dos mil siete, y al no haber elegido como régimen patrimonial, el de separación de patrimonios, se generó entre ellos el régimen de sociedad de gananciales; **2)** Según la copia certificada de la Partida N° 07033132, expedida por el Registro de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima, ubicada en el folio cinco, se acredita la existencia del inmueble ubicado en la Calle Las Flores números 200-226 y Calle Los Jazmines números 121-125, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, el cual se encuentra inscrito como propiedad de la sociedad conyugal conformada por ambas partes, adquirido por el precio de ciento cincuenta y siete mil dólares americanos (US\$ 157.000.00) mediante Escritura Pública de fecha nueve de julio del año dos mil ocho; **3)** Con los estados de cuenta ubicados desde el folio cuatrocientos catorce a cuatrocientos sesenta y siete se acredita que el demandante es titular de la cuenta número 0011 0110 0200059725 48 y de la cuenta número 0011 0110 0200144870 49 en el Banco de Continental; así mismo según el informe emitido por CAVALI ubicado desde el folio trescientos sesenta y cuatro a cuatrocientos once, se aprecia que el accionante ha realizado compra y venta de acciones desde el nueve de abril del año dos mil uno, y que con el producto de dicha actividad y cuentas habría adquirido el inmueble materia de *litis*; **4)** Según el certificado de trabajo ubicado en el folio doscientos cuarenta y dos, la demandada ha acreditado que generó ingresos mensuales por su trabajo ascendente a la suma de dos mil setecientos soles (S/. 2.700.00) mensuales hasta el quince de enero del año dos mil ocho; mientras que según la documental ubicada en el folio doscientos cuarenta y tres, se aprecia que la emplazada recibió como liquidación de beneficios sociales, la suma de cinco mil novecientos cincuenta y nueve soles con treinta y ocho céntimos (S/. 5.959.38); **5)** Según la documental ubicada en el folio doscientos cuarenta y cuatro, se advierte que la cónyuge con fecha primero de abril del dos mil ocho, recibió por concepto de utilidades correspondiente al año dos mil siete, la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y tres soles con veinticinco céntimos (S/. 54. 593.25) de lo cual se advierte que la demandada habría generado ingresos como producto de sus actividades ante su ex empleadora; **6)** Sin embargo, según el Informe Pericial N°002-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

2015-PJ-C.P.S y A.R.A, corriente a fojas mil ciento nueve a mil ciento trece, se aprecia que los peritos con los elementos de juicio expuestos en el citado informe, concluyen lo siguiente: “*Que, está demostrada la preexistencia del dinero con anterioridad al matrimonio 11 de mayo del 2007 por un importe de S/. 1, 074,633.30 de nuevos soles o su equivalente en US\$ 339,215.05 Dólares Americanos y con el producto de este importe compró el inmueble por US\$ 157,000.00 dólares americanos ubicado con frente a la calle las Flores 200-226 y calle los Jazmines 121-125 del Distrito de San Juan de Lurigancho”;*

7) En mérito a las conclusiones del informe pericial aludido en el décimo séptimo considerando, se verifica que el dinero colocado en las cuentas bancarias a nombre del demandante, es anterior al matrimonio, el cual ha sido invertido en la adquisición del inmueble materia de *litis*, cuyo precio ha sido cancelado mediante los cheques de Gerencia del Banco Continental BBVA y la transferencia en la cuenta IT0555Z0574877342041200000503 del Banco Dell Adriático, sin que en dicha adquisición se verifique la aportación económica de la emplazada, tomándose en cuenta además que el monto de cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho soles con veinte céntimos (S/. 54,538.20) que aportó la demandada a la sociedad conyugal, que da cuenta la copia de retiro ubicado en el folio ochocientos setenta y cinco, data del siete de junio del año dos mil siete, esto es, con posterioridad a la celebración del matrimonio; por lo que habiéndose acreditado que el inmueble materia de *litis* ha sido comprado con aportes exclusivos del accionante, como producto de las remuneraciones percibidas en la Empresa Minera Los Quenuales Unidad de Iscaycruz y las ganancias obtenidas en sus operaciones en la Bolsa de Valores (venta de acciones) que le generaron al actor rendimientos financieros positivos por un importe de un millón setenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres con treinta céntimos (S/. 1, 074,633.30) o su equivalente en trescientos treinta y nueve mil doscientos quince dólares con cinco centavos (US\$ 339,215.05), operaciones realizadas antes del matrimonio, y que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

mantuvieron en las cuentas bancarias del Banco Continental del demandante, conforme se detalla en el citado informe pericial, consecuentemente la demanda resulta amparable; **8)** A mayor abundamiento se debe tomar en cuenta que la demandada, conforme a lo ordenado por la Segunda Sala de Familia de Lima, en la sentencia de vista de fecha tres de octubre del año dos mil once, obrante en autos, no cumplió con informar documentalmente al Juzgado, sobre los demás bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, no obstante haber sido requerida para dicho propósito, conforme se verifica de la Resolución número treinta y ocho de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil once y Resolución número treinta y nueve de fecha nueve de enero del año dos mil doce, obrante a fojas seiscientos noventa y uno y setecientos, respectivamente; **9)** En relación a la pretensión accesorias de rectificación del asiento registral, atendiendo a que la pretensión principal ha sido amparada, consecuentemente, este extremo de la demanda también resulta atendible, debiendo en ejecución de sentencia oficiarse a los Registros Públicos, a fin de que se rectifique el asiento registral en donde se encuentra inscrito el bien materia de *litis* y se indique la correcta calidad del mismo, esto es, como bien propio del demandante; y, **10)** En cuanto a la reconvencción planteada por la demandada, obrante de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho y subsanada mediante escrito de fojas doscientos setenta y seis y por la cual solicita una indemnización a su favor por concepto de daños y perjuicios, se tiene que la cónyuge funda dicha pretensión, en el hecho de que por decisión unilateral, arbitraria e ilegal el demandante le impide a su persona el ingreso al inmueble que fue adquirido durante el matrimonio con el aporte económico de ambas partes, sin embargo, atendiendo que en el caso de autos se ha determinado que el inmueble materia de *litis* es de propiedad exclusiva del recurrente, en consecuencia la misma deviene en infundada.



6. RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante escrito de fojas mil trescientos diecisiete, la demandada **Rossela Magaly Negri Yuffra**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia alegando lo siguiente: **1)** En el Informe Pericial N° 002-2015-PJ-C.P.S-A.R.A, no se ha tomado en cuenta los documentos contables presentados por su parte mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil trece, no obstante que en la primera sentencia de vista se ordenaba que debía considerarse sus ingresos, esto es, el depósito de la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos soles (S/. 54,800.00), efectuado a la cuenta del actor N° 0200059725 del Banco Continental ubicado en la Agencia de Larco con Tarata en Miraflores; y, **2)** Asimismo los peritos afirman que el demandante invirtió el dinero proveniente de sus remuneraciones en la compra y venta de acciones en el mercado de valores, habiendo percibido ganancias que suman un millón setenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres soles con treinta céntimos (S/. 1'074,633.30) o su equivalente en dólares ascendente a trescientos treinta y nueve mil doscientos quince dólares con cinco centavos (US \$ 339,215.05), monto que pre existía antes del matrimonio, sin haber analizado previamente todas las operaciones bancarias y financieras de las cuentas del demandante y de la recurrente, no pudiendo tampoco afirmar que con dicha suma dineraria se haya adquirido el inmueble materia de litigio ya que el demandante no ha probado con documentación idónea, ya que al once de mayo del año dos mil siete, con la celebración del matrimonio se puso en vigencia el régimen de la Sociedad de Gananciales, por lo que la compra del inmueble se realizó durante la vigencia del matrimonio.

7. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, expiden la sentencia de vista de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, **revocando** la sentencia apelada de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que declara **fundada** la demanda; y, reformándola declaran **infundada** la demanda, considerando lo siguiente: **1)** Del examen de autos se aprecia que las partes contrajeron Matrimonio Civil por ante la Municipalidad de San Borja el once de mayo del año dos mil siete, habiendo adquirido el inmueble *sub litis* durante la vigencia del matrimonio, el cual se sujeta al Régimen de sociedad de gananciales, y que la demandada aportó para su compra la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos soles (S/. 54,800.00), proveniente del pago de su liquidación de sus beneficios sociales y pago de utilidades de su ex empleadora, lo cual se halla acreditado con las documentales que corren de folios doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y cuatro, cantidad que guarda relación con el monto que fuera depositado con fecha catorce de abril del año dos mil ocho, en el Banco Azteca para su custodia, según Voucher de folios quinientos cuarenta y dos, suma que fuera retirada con fecha siete de junio del año dos mil ocho, con lo que se demuestra que dicha parte generó ingresos a la Sociedad de Gananciales, las que fueron depositadas a la cuenta en soles del Banco Continental N° 0200059725, a nombre de su cónyuge, monto ingresado en efectivo en la misma fecha, según es de verse del Estado de Cuenta de folios treinta y cuatro, hecho innegable, pues el demandante no ha logrado demostrar que dicho ingreso consignado a su cuenta sea exclusivamente producto de las transacciones comerciales efectuadas con anterioridad a su matrimonio; **2)** La apelante cuestiona la resolución recurrida, porque en ésta se ha tomado en cuenta el Informe Pericial N° 002-2015-PJ-C.P.S-A.R.A, sin haberse revisado las operaciones financieras realizadas en las cuentas del demandante, ni los aportes efectuados por la apelante. Al respecto, es menester precisar que el actor ha venido realizando operaciones de compra venta de acciones en la Bolsa de Valores de Lima, según es de verse del reporte CAVALI operaciones que realizó desde el año dos mil uno al año dos mil nueve y de las que se aprecia que efectivamente durante el año dos mil seis,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

adquirió acciones de diferentes empresas, entre ellas: acciones del Banco de Crédito, Scotiabank, Austral Group, Gloria Inversiones, operaciones que le habrían generado ingresos hasta por la suma de un millón setenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres soles con treinta céntimos (S/.1,074,633.30), sin embargo, dicho monto no coincide con los montos registrados en las dos cuentas del Banco Continental a nombre del actor (Cuenta en soles N°0200059725 y Cuenta en dólares N°0200144870) ya que según reporte de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil siete, en su cuenta en soles, sólo tenía la suma de doscientos cuarenta y siete mil doscientos sesenta y cinco soles con doce céntimos (S/247,265.12) y al mes de abril del año dos mil ocho en su cuenta en dólares sólo tenía seis mil dólares (US \$. 6,000.00), además en los subsiguientes estados de cuenta en soles que adjuntó el mismo actor y que corren a folios veintiuno y cuarenta, se observan nuevos abonos y cargos sucesivos, que se efectuaron con posterioridad al once de mayo del año dos mil siete (*fecha en que contrajo matrimonio con la demandada*), cuenta a la que ingresó el pago de haberes, adelanto de quincenas, dividendos de la Empresa Gloria, dividendos Scotiabank, venta de póliza de valores (S/.71,049.61), cobro automático de créditos (S/. 10,674.07), venta de póliza N° 93618216 valores (S/. 127.958.94), venta de póliza N° 93618215 valores (S/. 172,337.65), venta de póliza N°93618927 valores (S/.48,046.07) venta de póliza N° 93618216 valores (S/. 16,468.71) entre otros montos fuertes, pero todos provenientes de venta de pólizas en diferentes fechas que van hasta noviembre del año dos mil ocho; **3)** Si bien es cierto el actor generó ganancias por las transacciones efectuadas en la Bolsa de Valores de Lima, durante el año dos mil seis, éste continuó invirtiendo dinero en el mismo rubro hasta el año dos mil nueve (ver folios trescientos sesenta y cuatro/ cuatrocientos diez), esto es, compra y venta de acciones, entre ellas: Candente Copper Corp.Com (abril del dos mil ocho), Inca Pacific Resources Inc (abril 2008), Norsemont Mining Inc, Minera IRL (abril 2008), por lo que los montos ingresados a su cuenta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

personal en soles por concepto de la venta de póliza de valores que allí se indican, no pueden ser atribuidas a la venta de las acciones adquiridas durante el año dos mil seis, ya que durante el año dos mil ocho también adquirió acciones de otras empresas distintas, más aún si a esa fecha ya tenía la condición de casado, además no existe medio probatorio idóneo que permita individualizar y/o acreditar que los abonos efectuados a su cuenta bancaria en soles con posterioridad a su matrimonio provengan de la venta de las acciones adquiridas con anterioridad al año dos mil seis, máxime si en dichos estados de cuenta, se ha podido identificar solo el ingreso de dividendos provenientes de Gloria con fecha veinticinco de mayo del año dos mil siete y veinticinco de mayo del año dos mil ocho, dividendos de Scotiabank Perú con fecha primero de junio del dos mil siete y doce de mayo del dos mil ocho, los que por su naturaleza tienen la condición de frutos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código Civil; siendo ello así, no es posible determinar que el ingreso dinerario a las dos cuentas del actor, efectuadas después de su matrimonio, sean dinero pre-existente a dicho suceso, ya que no se ha podido establecer que éstas provengan en forma exclusiva de sus transacciones comerciales en la bolsa de valores durante el año dos mil seis o las efectuadas con posterioridad a ellas, o en su defecto, si estos son dividendos o ganancias generadas por sus transacciones comerciales; **4)** El actor en los fundamentos de hecho de su demanda refiere que los tres pagos efectuados para la cancelación del precio del inmueble ubicado en el Distrito de Lurigancho - Lima, se efectuó con dinero pre existente al matrimonio celebrado con la actora, y que éste provino de su cuenta de ahorro en soles que tenía en el Banco Continental, es así que con respecto al **primer pago**: tenemos que este se efectuó con fecha seis de junio del año dos mil ocho (ver recibo de folios trescientos veinticuatro), con cheque del Banco Continental por la suma de cincuenta y siete mil dólares americanos (US \$ 57,000.00) equivalente en moneda nacional a ciento sesenta y un mil cuatrocientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

treinta y cuatro soles con veinticuatro céntimos (S/.161,434.24), monto cancelado directamente al vendedor con dinero proveniente de la cuenta en soles del accionante, quien hasta antes de la fecha de pago tenía la suma (S/, 213,448.73) (S/.143,404.22 + 70,000.00+ 44.51), con lo que cubrió dicho pago, quedando un remanente en su cuenta de S/. 46,154.28 (S/. 213,448.73 - 161,434.24 – 5,860.21); **segundo pago:** éste se efectuó con fecha diez de junio del año dos mil ocho por la suma de sesenta y tres mil dólares americanos (US\$.63,000.00), mediante cheque de gerencia de la cuenta en dólares del actor, proveniente de la transferencia realizada de su cuenta en soles, conforme la declaración asimilada del mismo demandante contenida en su escrito de demanda; **5)** Con el dinero proveniente de la cuenta en soles antes detalladas, se efectuaron transferencias a la cuenta en dólares para completar el monto correspondiente al segundo pago, que se hiciera a través de un cheque de gerencia de la cuenta en dólares del actor, de lo que se infiere que el dinero con el que se canceló el importe del segundo pago no fue exclusivamente con dinero pre existente al matrimonio, y proveniente de la cuenta en soles del antes nombrado, porque la demandante también aportó dinero, cincuenta y cuatro mil ochocientos soles (S/. 54,800.00), a dicha cuenta, monto que fue utilizado para amortizar el segundo pago para la adquisición del inmueble materia de litigio, ya que como es de verse en el primer cuadro comparativo, fue depositado en la cuenta en soles del actor con fecha siete de junio del año dos mil ocho, monto que sumado a los otros ingresos de dicha cuenta, sirvió para cancelar el segundo pago correspondiente al día diez de junio del año dos mil ocho, según se ha detallado anteriormente, más aún si dicha parte no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite que ese dinero no fue empleado con tal fin; y, **6)** Respecto del **tercer pago** por la suma de treinta y siete mil dólares americanos (US \$37,000.00), éste se efectuó mediante transferencia al exterior desde la cuenta en dólares N° 0200144870 del demandante, con fecha tres de julio del año dos mil ocho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

que se realizó con el dinero existente en dicha cuenta, monto que provino de la transferencia de dinero de la cuenta en soles N° 0200059725 del actor, por la suma equivalente a cuarenta mil doscientos cincuenta y ocho dólares con cuarenta y seis centavos (US \$ 40,258.46), efectuada con fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho, y que al no haberse determinado que el dinero existente en la cuenta en soles del demandante, a la fecha en que se adquirió el inmueble, sea dinero pre existente al matrimonio, aunado a que la demandada también aportó dinero procedente de ingresos generados por su liquidación de beneficios sociales y pago de utilidades; no se puede aseverar que el inmueble materia de *litis*, sea un bien propio del demandante, máxime si de acuerdo a lo indicado en el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil “*todos los bienes se presumen sociales salvo prueba en contrario*”; por lo que corresponde amparar los agravios de la apelante, deviniendo en aplicación lo dispuesto en el artículo 200 del Código procesal Civil.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Hugo Ramos Niño Neira**, por las siguientes causales:

Infracción normativa procesal de los artículos 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Alega que la demandada, presentó medios probatorios extemporáneos mediante escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil once, documentos que fueron rechazados por el juzgado de primera instancia al declararlos improcedentes, decisión que ha sido declarada consentida por ambas partes; en consecuencia los documentos a los que hace referencia la sentencia de vista no puede servir de sustento para la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

decisión final. Refiere también que la Sala de Familia se equivoca, dado a que los documentos de la demandada, sólo acreditan que tuvo ingresos por un monto de sesenta mil quinientos cincuenta y dos soles con sesenta y tres soles (S/. 60,552.63) que le fueron pagados fuera del matrimonio, pues no está acreditado que dicho monto fuera utilizado para la compra del inmueble, no existen medios probatorios que hayan sido admitidos y que acrediten dicha situación. De otro lado refiere que el Colegiado sólo ha valorado los estados de cuenta del BBVA Banco Continental a la fecha del matrimonio, pero es evidente que una parte del dinero estaba en las cuentas, pero no todo, el resto estaba en acciones, cuya valorización y cantidad fueron acreditados y determinados en el informe pericial que para tal efecto se realizó.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

La materia jurídica en debate en el presente caso, se centra en controlar si el razonamiento efectuado por la Sala de mérito se ha realizado respetando los alcances que la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales a efectos de establecer sí hubo o no afectación en la interpretación de los alcances regulados por el Artículo 310° del Código Civil para colegir que el inmueble *sub litis* tiene la calidad de bien propio.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.

PRIMERO.- Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida, dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el Artículo 388° numeral 3) del Código Procesal Civil modificado por la Ley



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe constituir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviere ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*”.

SEGUNDO.- Respecto a la denuncia formulada y contenida en el numeral III de la presente resolución, es menester indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los Artículos 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5) del referido Artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

TERCERO.- El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y, por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso.

CUARTO.- A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"*¹.

QUINTO.- Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, **sólo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso**, puesto que sólo la fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas de someter a valoración los argumentos que han

¹ Casación N° 6910-2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 18 de agosto de 2015.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

fundamentado su posición en la *litis*. Y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a someter a análisis exhaustivo cada una de las numerosas alegaciones que podrían ser expresadas por las partes en el proceso, sí lo está en relación con aquellas que mantengan relevancia para la solución de la controversia.

SEXTO.- Por su parte el Código Procesal Civil en el primer párrafo del Artículo III del Título Preliminar establece que: *“el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.”*

SÉTIMO.- Que la parte recurrente sostiene que se afecta el debido proceso porque el fallo adoptado por la Sala de mérito se sustenta en medios probatorios no incorporados al proceso. Al respecto se advierte de autos que si bien el juez de la causa mediante resolución número treinta y cuatro de fecha veintiocho de enero de dos mil once (fojas quinientos cincuenta y cuatro) rechazó los medios probatorios ofrecidos de manera extemporánea por la demandada (fojas quinientos cincuenta y uno), también lo es que la Sala Superior por sentencia de vista –que anuló la impugnada- el tres de octubre de dos mil once (obrante a fojas seiscientos setenta y siete), dispuso que el juez de la causa haciendo uso de las facultades que le provee el Artículo 194° del Código Procesal Civil solicite –entre otros- información documentaria a las partes de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de gananciales, a fin de establecer la inversión del bien que trae a colación, aspecto que se tuvo presente mediante resolución número cincuenta y cinco de fecha cinco de junio de dos mil trece (fojas ochocientos ochenta y cuatro al admitirse el escrito obrante a fojas ochocientos ochenta) y documentos que se acompaña,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

aspecto que no fue cuestionado en forma oportuna por el impugnante por lo que mal hace en pretender su nulidad en base a dichas aseveraciones.

OCTAVO.- Asimismo, se advierte de autos que si bien parte de la sustentación del fallo de la sentencia de vista se basa en la valoración de los *vouchers* presentados por la demandada sobre el depósito del monto de cincuenta y cuatro mil ochocientos soles (S/ 54.800.00) al demandante, medios probatorios que fueron declarados improcedentes por extemporáneos, también lo es, que dichos documentos fueron presentados mediante escrito de folios ochocientos setenta y cuatro; escrito que fue materia de pronunciamiento mediante resolución número cincuenta y cinco, obrante a fojas ochocientos ochenta y cuatro, indicándose que se agregue a los autos y téngase presente en lo que fuera de Ley; resolución, que ha sido puesta a conocimiento del demandante, garantizándose el contradictorio y su derecho de defensa; además, dichos documentos han sido contrastados con los reportes de estados de cuenta presentados por ambas partes en sus escritos de demanda y contestación, de los cuales se advierte que efectivamente la demandada depositó la cantidad mencionada a la cuenta del demandante, tres días antes de emitirse el cheque de gerencia para el pago de la segunda cuota de la compra del inmueble.

NOVENO.- En cuanto a las afirmaciones que realiza en el segundo y tercer extremo de su recurso de casación, debe anotarse lo siguiente:

- De las alegaciones vertidas por el demandante este pretende se declare como bien propio el inmueble ubicado con Frente en la Calle Las Flores números 200-226 y Calle Los Jardines números 121-125 del Distrito de San Juan de Lurigancho, por cuanto éste fue adquirido con el dinero pre-existente a la fecha de su matrimonio realizado el once de mayo de do mil siete con la demandada, conforme se observa de las constancias



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

bancarias que sirvieron para la emisión de cheques de gerencia, producto de cuentas generados por el Banco Continental SA.

- La doctrina define que por el matrimonio, el hombre y la mujer se unen para realizar un proyecto de vida en común, dando lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos ya sean de orden *personal* o *económico*, en éste último caso, *cada uno de los cónyuges tiene la posibilidad de llevar al matrimonio el patrimonio que tenía cuando era soltero, e incluso la misma sociedad, ya dentro del matrimonio, adquirirá bienes y contraerá obligaciones*².
- En ese sentido y atendiendo a lo regulado por los Artículos 301 y 302 del Código Civil, existen dos regímenes extremos y contrapuestos entre sí: **el de la comunidad universal de bienes y deudas**, por la que la sociedad conyugal se convierte en titular único de un solo patrimonio, no importando la causal, época o el fin en el que fueron adquiridas o contraídas las deudas, los mismos que al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges; y **el régimen de separación de patrimonios**, donde cada uno de los cónyuges es dueño de su patrimonio personal, tanto del generado antes del matrimonio, como el ingresado a posterior. En ese sentido, las relaciones económicas de los cónyuges están sujetas a un ordenamiento jurídico determinado; y, en el caso peruano, se da la existencia de dos regímenes: *el de la sociedad de gananciales* y *el de separación de patrimonios*, los mismos que vienen delimitados por la ley.

DÉCIMO.- La Sala Superior, concluye que, con las pruebas aportadas por el actor Víctor Hugo Ramos Niño Neira no logró crear suficiente convicción para establecer que el inmueble sito en la Calle Las Flores números 200-226 y Calle Los Jardines números 121-125 del Distrito de

² **Aguilar Llanos. Benjamín.** Régimen patrimonial del matrimonio * Abogado egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), especialista en Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones. Es catedrático del Departamento Académico de Derecho de la PUCP.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

San Juan de Lurigancho, tenga la calidad de bien propio conforme a lo regulado por el Artículo 302° del Código Civil, pues, parte del pago del costo –cincuenta y cuatro mil ochocientos soles- fue dado en aporte por la emplazada, dinero proveniente de la liquidación de sus beneficios sociales así como del pago de utilidades que percibió de su ex empleadora, cantidad que guarda correspondencia con el monto depositado el catorce de abril de dos mil ocho en una cuenta al Banco Azteca para su custodia, y que fuera retirado el siete de junio de dos mil ocho, los que fueron depositados a la cuenta en soles del Banco Continental a nombre del demandante, quedando acreditado con ello que se generó ingresos a la sociedad de gananciales, por cuanto el matrimonio contraído se realizó el once de mayo de dos mil siete. Siendo esto así esta Sala Suprema determina que el razonamiento sobre el cual se sustenta el fallo adoptado por los Jueces Superiores guarda correspondencia con los alcances regulados por el Artículo 139 numerales 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, toda vez que han subsumido, administrado y colocado con cuidado la ejecución de la norma pertinente al caso en concreto, al haber comprobado las circunstancias fácticas para su aplicación determinando con claridad y precisión que la demanda deviene en amparable. Más aún si las afirmaciones que sustentan las denuncias están orientadas a cuestionar aspectos fácticos que buscan se nulifique lo actuado bajo una revaloración probatoria, mas no indican la incidencia que éstas tendrían para determinar una incorrecta interpretación o una indebida aplicación de la norma, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

VI. DECISIÓN.

A) Por estos fundamentos, de conformidad con el Artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Víctor Hugo Ramos Niño Neira**, a fojas mil trescientos setenta y siete; en consecuencia **NO CASARON**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS.NRO. 3013-2017

LIMA

DECLARACION JUDICIAL DE BIEN PROPIO

la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil trescientos sesenta y dos, que **revo**ca la sentencia apelada de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que declara **fundada** la demanda; **reformándola**, declararon **infundada** la demanda de declaración judicial de bien propio.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y *los devolvieron*. En los seguidos por Víctor Hugo Ramos Niño Neira con Rossela Magally Negri Yuffra sobre declaración judicial de bien propio. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

EC/sg.